



SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

Indagamos a la Spab

Oficio Nro. SB-SG-2018-01008-O

Quito D.M., 20 de marzo de 2018

Economista
Cristina Ríos Páliz
Gerente General
ADMINISTRADORA DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL
CERRADO DEL B.N.F.
Quito

Adjunto una copia certificada de la resolución No. SB-DTI.-2018-270 de 16 del presente.

Se dignará instruir el cumplimiento de lo dispuesto en la indicada resolución y enviar a esta Secretaría prueba de todo lo actuado, a fin de continuar con el trámite.

Atentamente,

Lic. Pablo Alberto Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL (E)

Anexos:

- 14865.pdf
- RESOLUCIÓN SB-DTI.-2018-270

Copia:

Abogado
Rossana María Loor Aveiga
Directora de Trámites Legales, Encargada

xr

*Revisado
Pablo A.
20/03/2018*



SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS



Resolución No. SB-DTL-2018-270
Página 2

Monetaria y Financiera, contiene las "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados";

QUE la Asamblea Extraordinaria de Partícipes del FCPC Administradora de Fondos Previsionales BNF, celebrada el 11 de febrero del 2017, aprobó las reformas a su estatuto;

QUE la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, a través de memorandos Nos. SB-INSS-2017-0303-M de 19 de julio del 2017; SB-INSS-2017-0338-M de 8 de agosto del 2017; SB-INSS-2017-0366-M de 29 de agosto del 2017; y, SB-INCSS-2018-0081-M de 26 de febrero del 2018, ha emitido informe técnico favorable respecto del proyecto de reforma del estatuto del FCPC Administradora de Fondos Previsionales BNF;

QUE el Secretario General, Encargado, de la Superintendencia de Bancos, mediante memorando No. SB-SG-2018-0102-M de 20 de febrero del 2018, señala que no se ha presentado oposición ante los órganos jurisdiccionales al cambio de denominación;

QUE con memorando No. SB-DTL-2018-0435-M de 16 de marzo del 2018, se emitió informe legal favorable sobre el proyecto de reforma del estatuto; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2017-951 de 1 de noviembre del 2017; y, del encargo conferido con resolución No. ADM-2017-13800 de 4 de diciembre del 2017,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR las reformas efectuadas al estatuto del FCPC Administradora de Fondos Previsionales BNF, resuelto en Asamblea General Extraordinaria de Partícipes del Fondo, celebrada el 11 de febrero del 2017.

ARTÍCULO 2.- APROBAR el cambio de denominación de FCPC Administradora de Fondos Previsionales BNF, por el de FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR".

ARTÍCULO 3.- DISPONER que el FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR", ponga en conocimiento de sus partícipes el estatuto aprobado, y envíe dos ejemplares protocolizados a esta Superintendencia de Bancos.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS



Resolución No. SB-DTL-2018-270

Página 3

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de marzo del dos mil dieciocho.

Ab. Rossana Loor Aveiga
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES, ENCARGADA

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de marzo del dos mil dieciocho.

Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL (E)

20 MAR 2018



LA ASAMBLEA GENERAL DE PARTICIPES DEL FCPC ADMINISTRADORA DE FONDOS PREVISIONALES BNF



CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, dispone que los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso primero del artículo 222 de la ley ibídem, establece que los fondos complementarios podrán recibir depósitos convenidos en importes de carácter único o periódico que cualquier persona natural o jurídica convenga con el afiliado en depositar en la respectiva cuenta de ahorro individual voluntario;

Que el artículo 224 de la Ley de Seguridad Social señala que la reglamentación, sin dejar de considerar sus fines, podrá determinar un régimen de administración más flexible, de diferente estructura, mayor diversificación y disponibilidad para los ahorros voluntarios, que el establecido por la ley para los ahorros obligatorios;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 379 de 20 de noviembre de 2014, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;

Que el tercer inciso del artículo 220 reformado de la Ley de Seguridad Social, dispone que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a las regulaciones y controles de los órganos competentes;

Que el artículo 2 reformado de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establece que el objeto social de dicho Banco será la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión, para la administración de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados; y, la prestación de servicios financieros, para atender los requerimientos de sus afiliados activos y jubilados;

Que el directorio de Banco Nacional de Fomento mediante Regulación Numero 27 del 11 de julio de 1979, constituyó el Fondo de Jubilación Especial Patronal, en beneficio de los servidores de la entidad, financiado por aporte bipartito de la entidad y los empleados activos;

Que la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante resolución No. SB-2006-128 de 17 de febrero del 2006, aprobó el estatuto y registró al FCPC Administradora de Fondos Previsionales BNF; y, con resolución No. SBS-2009-639 de 10 de noviembre del 2009, la Superintendencia de Bancos y Seguros aprobó la reforma al estatuto del FCPC Administradora de Fondos Previsionales BNF;

Que la Junta de Política y Regulación Montaría y Financiera, con resolución No.280-2016-F de 7 de septiembre de 2016 emite las Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados;



Que mediante oficio No. SB-SG-2017-00217-O de 17 de enero del 2017, la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, aprobó la reserva de la denominación de FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACION Y/O CESANTIA BANECUADOR FCPC-BANECUADOR"; y, con oficio No. SB-SG-2018-00231-O de fecha 17 de enero del 2018; aprobó y reservó la denominación FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR";

Que las disposiciones transitorias novena y décima de las precitadas normas, establece que por tratarse de un nuevo marco jurídico aplicable a los fondos complementarios previsionales cerrados de administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deben efectuar y aprobar las reformas al estatuto social;

Que con memorando No. SB-SG-2018-0102-M de 20 de febrero del 2018, el Secretario General (E) de la Superintendencia de Bancos, señala que no se ha presentado oposición ante los órganos jurisdiccionales al cambio de denominación; y,

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir él:

ESTATUTO DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR"

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I Nombre, naturaleza jurídica, domicilio y duración

Artículo 1.- El nombre o denominación es FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR", cuyas siglas son FCPC – BANECUADOR", reservado mediante oficio No. SB-SG-2018-00231-O de fecha 17 de enero del 2018.

Artículo 2.- EL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR", es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, tiene únicamente fines previsionales, de beneficio social para sus partícipes, se rige por la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y, este estatuto.

Podrá ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o en aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico, y cuenten con el respaldo de estudios económicos-financieros, de ser el caso, que demuestren la sostenibilidad de las prestaciones.

Artículo 3.- El domicilio del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR", es Quito, Distrito Metropolitano cantón Quito, Provincia de Pichincha, y podrá establecer oficinas en uno o más lugares dentro del territorio nacional para la atención a sus partícipes, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.



Artículo 4.- EL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR", será indemnizada, podrá disolverse voluntariamente o liquidarse de oficio, de conformidad a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador, de acuerdo a este estatuto.

CAPÍTULO II

Objeto social

Artículo 5.- El objeto social del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR", es otorgar a sus partícipes la prestación complementaria de Jubilación y/o Cesantía, a través del ahorro voluntario de sus partícipes y la inversión de los recursos, se realizará bajo los criterios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad, con la finalidad de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, cuando se cumpla las condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente, este estatuto y los reglamentos que se emitan para el efecto.

TÍTULO II

DE LOS PARTÍCIPES

CAPÍTULO I

Requisitos, derechos y obligaciones

Artículo 6.- Son partícipes del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR", los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social servidores, funcionarios y/o empleados de BanEcuador B.P. que mantengan relación de dependencia, a nombramiento, contrato u otra modalidad, que libremente deciden pertenecer a través de la suscripción de un contrato de adhesión y realicen las aportaciones establecidas en este estatuto.

Artículo 7.- Los requisitos de ingreso como partícipes son los siguientes:

- 7.1. Solicitud dirigida al representante legal y, ente previsional, manifestando que se lo efectúa libre y voluntariamente; y,
- 7.2. Suscribir el contrato de adhesión en el que constará entre otras estipulaciones la voluntad de pertenecer y la obligación de cumplir la normativa interna que rige al fondo complementario previsional cerrado.

Artículo 8.- Son derechos de los partícipes los siguientes:

- 8.1. Recibir la prestación complementaria de jubilación y/o cesantía, cuando cumpla las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente y este estatuto;
- 8.2. Participar con voz y voto en las asambleas generales de partícipes;
- 8.3. Acceder a la portabilidad del saldo de la cuenta individual a otro fondo complementario previsional cerrado, por efecto de la movilidad laboral;
- 8.4. Recibir información sobre su cuenta individual;
- 8.5. Acceder a los servicios que preste estatutariamente el fondo complementario previsional cerrado de acuerdo a la ley, regulaciones vigentes y este estatuto;
- 8.6. Percibir una jubilación complementaria y/o cesantía adicional que se calculara conforme lo determine los reglamentos que se dicten para el efecto, de conformidad con los condicionamientos establecidos en la Ley de Seguridad Social para acceder a



- las prestaciones de jubilación y/o cesantía según sea el caso;
- 8.7. Obtener de la Administración los informes relativos al movimiento económico financiero y sobre los asuntos tratados en Asambleas Generales de partícipes, exceptuando la información calificada como confidencial o reservada que tendrá tratamiento diferenciado según una norma específica aprobada por Gerencia.

Artículo 9.- Son obligaciones de los partícipes:

- 9.1. Cumplir y hacer cumplir el marco jurídico aplicable para los fondos complementarios previsionales cerrados, las disposiciones de este estatuto y los reglamentos;
- 9.2. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea general;
- 9.3. Realizar los aportes personales individuales mensuales; y,
- 9.4. Cumplir las obligaciones y compromisos económicos adquiridos con el ente previsional en las condiciones y plazos acordados.

Artículo 10.- La calidad de partícipe se perderá en los siguientes casos:

- 10.1. Por terminación de la relación laboral con la entidad patronal.
- 10.2. Por desafiliación voluntaria de acuerdo a la normativa vigente y este estatuto;
- 10.3. Por la liquidación de la cuenta individual previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, este estatuto y reglamento para el efecto;
- 10.4. Por exclusión de acuerdo al estatuto; y,
- 10.5. Por fallecimiento.

CAPÍTULO II Exclusión

Artículo 11.- El incumplimiento de las regulaciones vigentes, disposiciones estatutarias, reglamentarias y de las resoluciones de la asamblea general de partícipes, dará lugar a la exclusión de los partícipes, en los siguientes casos:

- 11.1. Incumplir la normas estatutarias, reglamentarias y resoluciones de la asamblea;
- 11.2. Entregar y difundir información o documentación no veraz que induzca a error al fondo complementario previsional cerrado;
- 11.3. Provocar disturbios en las instalaciones del fondo complementario o durante la realización de asambleas que deriven en contravenciones establecidas en la ley;
- 11.4. Realizar proselitismo político en las instalaciones del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR" o durante las asambleas; y,
- 11.5. Utilizar el nombre del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR", o promover actividades de dicho ente previsional en beneficio propio.

Artículo 12.- La potestad sancionadora de la asamblea general de partícipes, establecida en este estatuto, se cumplirá observando las garantías al debido proceso determinadas en la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 13.- Para la aplicación de las sanciones señaladas en éste título, deberá instaurarse previamente el respectivo procedimiento interno, cuyo trámite será establecido en el Reglamento.

Artículo 14.- Todas las infracciones previstas en este estatuto y en los reglamentos internos, prescribirán en el plazo de un (1) año, contados desde la fecha en que se hubiese cometido el hecho u ocurrida la omisión.



Capítulo III

De la desafiliación

Artículo 15.- El partícipe podrá desafiliarse del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR".

La devolución de los aportes personales se sujetará a las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, a lo siguiente:

- 15.1. No mantener obligaciones pendientes con el Fondo; o que manteniendo operaciones de crédito su saldo pendiente de pago se encuentre cubierto por la cuenta individual en el porcentaje establecido en la normativa vigente;
- 15.2. Que su solicitud se encuentre dentro del número máximo de partícipes que puedan desafiliarse anualmente conforme las disposiciones que emita el BIESS, guardando así el tiempo y/o montos mínimos de permanencia y acumulación precautelando la estabilidad y liquidez del Fondo; y,
- 15.3. En caso de aceptarse la desafiliación del partícipe por el cumplimiento de los requisitos constantes en el presente artículo, la devolución de sus aportes personales se realizará de acuerdo a la normativa vigente.

TÍTULO III

PATRIMONIO

Artículo 16.- El patrimonio del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR", está conformado por:

- 16.1. Reservas;
- 16.2. Superávits por valuaciones;
- 16.3. Aportes restringidos; y,
- 16.4. Resultados.

TÍTULO IV

REGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

CAPÍTULO I

De las cuentas individuales

Artículo 17.- El FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR", se administra bajo el régimen de capitalización individual, en el que, el saldo a favor de cada partícipe se lleva en un registro contable individualizado, identificado los aportes personales, patronales, adicionales, así como sus respectivos rendimientos; y, cualquier hecho contable o movimiento que afecte a los recursos de dicha cuenta individual.

Artículo 18.- La gestión de las cuentas individuales, deben regirse por los siguientes principios básicos:

- 18.1. Mantener en forma separada la contabilidad, según la naturaleza de las prestaciones;
- 18.2. Las aportaciones destinadas al financiamiento de una prestación no pueden ser



- 18.3. destinadas al financiamiento de otra; y,
Para la liquidación de las prestaciones debe verificarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos de acceso a cada prestación en forma individual.

CAPITULO II

Aportes

Artículo 19.- Por el origen de los recursos los aportes están constituidos por los siguientes:

- 19.1. Aporte personal: Es la cotización que realiza el partícipe sobre sus ingresos al ente provisional.
- 19.2. Aporte adicional: Es la cotización que el partícipe efectúa voluntariamente en adición al aporte personal con el objetivo de incrementar su cuenta individual; y,
- 19.3. El aporte patronal recibido: Constituyen los valores que voluntariamente el Banco Nacional de Fomento entregó por cuenta de sus funcionarios, servidores y/o empleados al fondo, para que sean acreditados en sus cuentas individuales de sus partícipes.

La cuenta individual de cada partícipe está constituida por el aporte personal y sus rendimientos; el voluntario adicional, de ser el caso y sus rendimientos; y, el aporte patronal y sus rendimientos de ser el caso, los cuales constituyen un pasivo del Fondo a favor de sus partícipes.

El rendimiento anual que genere el Fondo será distribuido proporcionalmente en función del acumulado de cada cuenta individual.

TÍTULO V

PRESTACIONES

CAPITULO I

PRESTACIÓN DE CESANTÍA

Artículo 20.- EL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANEQUADOR FCPC – BANEQUADOR" otorgará a sus partícipes la prestación complementaria de Cesantía, cuando cumplan las condiciones previstas en la Ley de seguridad Social, la normativa vigente y este estatuto.

Artículo 21.- La prestación de cesantía complementaria se concederá al partícipe cuando termine su relación laboral con la entidad patronal BanEcuador BP previo las deducciones que correspondan, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

- 21.1. Solicitud;
- 21.2. Acción de personal;
- 21.3. Copia de cédula y papeleta de votación a color.

CAPÍTULO II

Prestación de Jubilación

Artículo 22.-La prestación de jubilación complementaria se concederá al partícipe cuando se



cumpla las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente para acogerse a la jubilación, previo las deducciones que correspondan, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

- 22.1. Solicitud; y,
- 22.2. Carnet de Jubilado emitido por el IESS; y
- 22.3. Copia de cedula y papeleta de votación a color.

CAPÍTULO III

Servicios

Artículo 23.- EL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANEQUADOR FCPC – BANEQUADOR" brinda el servicio medicina pre pagada a sus partícipes que libre y voluntariamente lo solicitaron y podrán contratar seguros de salud, seguros de vida, seguros de educación, servicios de mortuoria u otros relacionados con el ahorro previsional como beneficios adicionales siempre y cuando los mismos sean solicitados por escrito.

El costo de estos beneficios en ningún caso podrá afectar la cuenta individual del partícipe.

CAPÍTULO IV

Portabilidad

Artículo 24.- La portabilidad es un derecho que tiene el partícipe, en caso de movilidad laboral, por el cual puede conservar los derechos a la prestación de Jubilación y/o Cesantía, consiste en transferir los derechos y obligaciones a otro fondo complementario previsional cerrado, legalmente constituido, que establezca en sus estatutos esta figura.

Artículo 25.- Para acogerse a la portabilidad, el partícipe deberá presentar lo siguiente:

- 25.1. Solicitud dirigida al representante legal del fondo complementario previsional cerrado; y;
- 25.2. Carta compromiso del ente previsional al que se pretende trasladar la cuenta individual, incluidas las obligaciones en curso de pago.

CAPÍTULO V

Reforma de Estatutos

Artículo 26.- El representante legal presentará para aprobación de la asamblea general de partícipes las propuestas de reformas estatutarias.

TÍTULO VI

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

Régimen de administración a cargo del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social



Artículo 27.- En cumplimiento de la Ley de Seguridad Social del artículo 220 reformado, el BIESS es el administrador del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR", mediante cuentas individuales, su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad.

Artículo 28.- Las cuentas individuales de los partícipes, serán personales e independientes de las que administra el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Artículo 29.- Los valores constantes en las cuentas individuales, conservarán su objeto y fines, siendo de propiedad de los partícipes, manteniendo el manejo de cuentas individuales independientes y separadas del patrimonio del BIESS y de los demás fondos que administra.

Artículo 30.- El BIESS garantizará la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios que otorga el FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR", con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 31.- El BIESS contará con un sistema que por lo menos garantice información trimestral y oportuna a los partícipes, sobre su cuenta individual (aportes, rendimientos y otros).

Artículo 32.- La recaudación de los aportes a los partícipes y los pagos a los créditos otorgados, serán realizados mediante deducción de los sueldos, salarios y en general remuneraciones de los partícipes; o, a través de otros mecanismos que determine el BIESS de acuerdo a sus facultades legales.

Artículo 33.- El BIESS cobrará al FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR", un valor por concepto de administración en función de los rendimientos anuales y de manera diferenciada según las regulaciones expedidas para el efecto.

CAPÍTULO II

Funciones y atribuciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Artículo 34.- Son funciones y atribuciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

- 34.1. Aprobar, previa presentación del representante legal del fondo complementario previsional cerrado, el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto de los fondos complementarios previsionales cerrados;
- 34.2. Conocer trimestralmente el informe del representante legal del fondo complementario previsional cerrado, sobre la marcha administrativa, operativa y financiera del fondo complementario y de los resultados de su gestión;
- 34.3. Conocer anualmente el Informe de gestión del representante legal del fondo complementario previsional cerrado;
- 34.4. Conocer sobre la situación financiera del fondo complementario previsional cerrado, la situación de riesgos, del cumplimiento del plan estratégico y otros informes que solicite;
- 34.5. Conocer toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas por el fondo complementario previsional cerrado,



remitiendo prueba de lo actuado y de la resolución o disposición, adoptada o impartida;

- 34.6. Resolver sobre el informe para la adquisición, enajenación total o parcial o hipoteca de bienes inmuebles; y,
- 34.7. Las demás establecidas en la Ley, aquellas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; así como las disposiciones e instrucciones emitidas por el organismo de control.

CAPÍTULO III

Estructura

Artículo 35.- EL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR", para su administración, tendrá la siguiente estructura:

- 35.1 Asamblea general de partícipes;
- 35.2 Representante legal; y,
- 35.3 Comités conformados por el BIESS

CAPÍTULO IV

Asamblea General de Partícipes

Artículo 36.- La asamblea general de partícipes, es el máximo organismo interno del fondo complementario previsional cerrado y sus resoluciones son obligatorias para todos sus órganos internos y partícipes en tanto no se opongan a las disposiciones legales, a las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las disposiciones o resoluciones de la Superintendencia de Bancos, las resoluciones del BIESS aplicables a los fondos complementarios previsionales cerrados, el presente estatuto y sus reglamentos.

Artículo 37.- La asamblea general de partícipes, será ordinaria o extraordinaria.

Artículo 38.- La asamblea general ordinaria se celebrará obligatoriamente dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio anual, para conocer y resolver sobre: Conocer y aprobar los estados financieros, informe de auditor interno (cuando sea el caso), el informe de auditoría externa, e informe del representante legal del ente previsional, entre otros que establezca la regulación vigente.

Artículo 39.- La asamblea general extraordinaria se reunirá en cualquier tiempo, convocada por el representante legal, o a pedido del cincuenta (50) por ciento más uno (1) del total de partícipes, para tratar solo los asuntos de acuerdo a la norma expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Artículo 40.- La convocatoria a asamblea general ordinaria o extraordinaria se efectuará por correo electrónico, por lo menos con ocho (8) días anteriores a la fecha de su realización.

En la convocatoria deberá indicarse el lugar, fecha y hora de la instalación de la asamblea general, el orden del día, y constará expresamente que, de no existir el quórum mínimo a la hora fijada para la sesión, la misma se instalará una hora más tarde, con el número de partícipes presentes.

Artículo 41.- Las decisiones que adopte la asamblea general de partícipes serán tomadas por la mitad más uno de partícipes presente, excepto que la normativa vigente establezca un quórum



especial para adoptar ciertas resoluciones o decisiones.

Las resoluciones serán válidas siempre que al momento de resolver se mantenga el quórum mínimo de instalación y surtirán efecto a partir de la emisión de la resolución.

Artículo 42.- De las sesiones de la asamblea general se levantarán actas suscritas por el representante legal y el secretario, en donde se dejará constancia de lo actuado. Dicha acta, junto con la lista firmada de los asistentes y el expediente certificado con los documentos de los temas tratados, se mantendrán debidamente archivados. Las actas se extenderán por escrito, y estarán debidamente foliadas.

Artículo 43.- La asamblea general de partícipes, tendrá las siguientes atribuciones:

- 43.1. Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos;
- 43.2. Conocer y aprobar el estatuto del fondo complementario previsional cerrado y sus reformas, que entrará en vigencia una vez aprobadas por la Superintendencia de Bancos;
- 43.3. Conocer y aprobar las modificaciones de los valores de aportación de los partícipes;
- 43.4. Conocer y aprobar los estados financieros anuales;
- 43.5. Conocer los lineamientos del plan estratégico, el plan operativo y presupuesto del fondo;
- 43.6. Resolver en última instancia los casos de exclusión de los partícipes, de acuerdo a lo que establece el estatuto, garantizando el debido proceso;
- 43.7. Designar al auditor externo e interno de la terna de personas naturales o jurídicas (el auditor externo será persona jurídica) calificadas por la Superintendencia de Bancos, que le presente el representante legal designado por el BIESS;
- 43.8. Autorizar la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional;
- 43.9. Conocer el informe anual de gestión presentado por el representante legal designado por el BIESS;
- 43.10. Conocer y resolver sobre las recomendaciones de los estudios económicos, financieros y/o actuariales;
- 43.11. Conocer y resolver sobre el informe de auditoría;
- 43.12. Acordar la disolución y liquidación voluntaria, fusión o escisión del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR", en los términos previstos en la regulación vigente y este estatuto, con el voto conforme de al menos las dos terceras partes del número total de partícipes; y;
- 43.13. Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento y en el presente estatuto.

CAPÍTULO V

Representante legal

Artículo 44.- El representante legal, no puede ser partícipe, será designado por el Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y deberá contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos.

En caso de ausencia temporal o definitiva lo subrogará la persona que designe el gerente general del BIESS, y deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular, incluida la calificación del órgano de control.



Artículo 45.- Son atribuciones generales del representante legal:

- 45.1. Representar legal, judicial y extrajudicialmente al FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANEQUADOR FCPC – BANEQUADOR";
- 45.2. Presentar para aprobación de la administración el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto del fondo complementario previsional cerrado, estos dos últimos hasta máximo el 30 de noviembre del año inmediato anterior a planificar;
- 45.3. Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera del fondo complementario previsional cerrado e informar trimestralmente al BIESS de los resultados de gestión;
- 45.4. Presentar anualmente el informe de gestión para conocimiento del BIESS y a la asamblea general de partícipes;
- 45.5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la asamblea general de partícipes y del BIESS;
- 45.6. Contratar, remover y sancionar a los empleados del fondo complementario previsional cerrado, de acuerdo a la ley y políticas que determine la administración y fijar las remuneraciones en función de las políticas aprobadas y que constan en el presupuesto de la entidad;
- 45.7. Suministrar la información que soliciten los partícipes respecto de la administración del fondo complementario previsional cerrado y de sus cuentas individuales;
- 45.8. Informar al BIESS cuando lo requiera sobre la situación financiera del fondo complementario previsional cerrado, la situación de riesgos, del cumplimiento del plan estratégico y otros informes que le sean solicitados;
- 45.9. Poner en conocimiento inmediato del BIESS toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas, remitiendo prueba de lo actuado;
- 45.10. Mantener los controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno;
- 45.11. Presentar para aprobación de la asamblea general de partícipes, la terna para seleccionar al auditor externo (persona jurídica) e interno (persona natural o jurídica);
- 45.12. Presentar para aprobación de la asamblea de partícipes las propuestas de reformas estatutarias;
- 45.13. Presentar al BIESS para su resolución el informe para la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional; y,
- 45.14. Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos, en la presente norma y en el estatuto.

CAPÍTULO V

De los comités

Artículo 46.- En el BIESS se conformará un solo comité de prestaciones, el cual se integrará y funcionará de acuerdo a la normativa expedida por la Junta Política y Regulación Monetaria y Financiera. Los comités especializados de auditoría, riesgos, inversiones y de ética que actualmente se encuentran conformados en el BIESS, conocerán y resolverán los asuntos del fondo.

TÍTULO VII

INVERSIONES

CAPÍTULO I

Principios



Artículo 47.-EL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR", realizará inversiones privativas y no privativas, observando los principios de eficiencia, transparencia, seguridad, oportunidad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y al control de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 48.-EL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR", no puede realizar inversiones fuera del territorio ecuatoriano.

CAPÍTULO II

Clasificación

Artículo 49.- Las inversiones se clasifican en:

- 49.1. Inversiones privativas: Préstamos hipotecarios, préstamos quirografarios y préstamos prendarios;
- 49.2. Inversiones no privativas: Títulos de renta fija; títulos de renta variable, valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, fideicomisos mercantiles e instrumentos que se negocien en el mercado de valores nacional, cuyo beneficiario sea FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO " FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR";y,
- 49.3. Inversiones en proyectos inmobiliarios: Adquisición, conservación, construcción y enajenación de bienes inmuebles.

Artículo 50.- No podrán ser sujetos de crédito, quienes no sean partícipes del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR".

TÍTULO VIII

Fusión y escisión

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 51.- La fusión por unión, opera cuando dos o más fondos complementarios previsionales cerrados se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones.

Artículo 52.- Fusión por absorción, procede cuando uno o más fondos complementarios previsionales cerrados son absorbidos por otro que continúa subsistiendo.

Artículo 53.- Escisión: Es la división de un fondo complementario previsional cerrado en uno o más.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Artículo 54.- En los fondos complementarios previsionales cerrados la administración de cada



uno que sugieran fusionarse con otro u otros, pondrá en consideración de la asamblea general de partícipes para su aprobación el proyecto de fusión.

Artículo 55.- Aprobado el proyecto de fusión por los dos tercios de la asamblea general de partícipes, las respectivas administraciones designarán al representante legal de cada uno de los fondos complementarios previsionales cerrados que proyecten fusionarse o un representante único designado al efecto por cada uno de ellos para que, comunique y solicite la correspondiente autorización de fusión a la Superintendencia de Bancos, en el término de treinta (30) días de aprobado el proyecto de fusión.

Artículo 56.- El fondo complementario previsional cerrado incorporante o el absorbente, según el caso, asumirá toda y cualquier obligación que haya correspondido, directa o indirectamente, a los entes previsionales incorporados o absorbidos, incluyendo aquellas obligaciones respecto al fondo que administraban y de sus afiliados.

TÍTULO IX DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

CAPÍTULO I Disolución voluntaria

Artículo 57.- El FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANEQUADOR FCPC – BANEQUADOR" podrá disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa vigente y este estatuto.

Artículo 58.- Para la disolución voluntaria, será necesaria la resolución de la asamblea general de partícipes, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general, que indicará claramente la decisión.

Artículo 59.- La resolución de la asamblea general se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días.

Artículo 60.- Cuando una tercera parte del total de partícipes del fondo complementario previsional no esté de acuerdo con la disolución voluntaria del mismo y es su deseo continuar aportando al fondo, con el objeto de llegar a obtener las prestaciones que están dentro de la finalidad del ente; podrá extinguirse el fondo y crear uno nuevo, ya sea antes de la liquidación o dentro del proceso de liquidación del mismo.

CAPÍTULO II Liquidación de Oficio

Artículo 61.- El fondo complementario previsional cerrado, se liquidará de oficio por la comprobación de las siguientes causales:

- 61.1. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;
- 61.2. Por incumplimiento en la presentación de los estados financieros durante seis (6) meses;
- 61.3. Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de sus reglamentos o de los estatutos del fondo complementario previsional cerrado, así como, las instrucciones o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;



- 61.4. Por cualquier otra causa determinada en el ordenamiento jurídico vigente; y,
61.5. Las demás que la Superintendencia de Bancos establezca dentro de un auditoría.

TÍTULO X AUDITORÍA EXTERNA E INTERNA

CAPÍTULO I Auditor externo

Artículo 62.- El auditor externo deberá tener independencia y reportar a la asamblea general de partícipes, y cuando corresponda al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como administrador.

Artículo 63.- El auditor externo será una persona jurídica, previa a su designación deberán contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 64.- El auditor externo deberá cumplir por lo menos las siguientes funciones:

- 64.1. Auditar los estados financieros del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR", así como la ejecución del presupuesto;
- 64.2. Informar a la asamblea general y al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando corresponda, sobre: el cumplimiento del presupuesto, de los procesos internos del fondo complementario previsional cerrado y resoluciones de aplicación obligatoria; así como la gestión de las prestaciones e inversiones;
- 64.3. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos; y,
- 64.4. Remitir a la Superintendencia de Bancos el informe de auditoría externa y la respectiva carta de gerencia, dentro de los ocho (8) días posteriores a la entrega de dichos documentos al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando corresponda.

CAPÍTULO II

Auditor interno

Artículo 65.- La auditoría interna es una actividad de asesoría independiente y objetiva, diseñada para agregar valor y asegurar un adecuado manejo del control interno del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR", proporcionando una garantía razonable de que las operaciones se realizan de acuerdo con las normas legales, estatutarias, reglamentarias y de procedimiento que fueren aplicables.

Artículo 66.- Para ejercer como auditor interno se requiere estar previamente calificado por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 67.- El auditor interno deberá cumplir, como mínimo las siguientes funciones:

- 67.1 Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la entidad;
- 67.2 Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno;
- 67.3 Verificar si la información que utiliza internamente la institución para la toma de



- decisiones y la que reporta a la Superintendencia de Bancos es fidedigna, oportuna y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;
- 67.4 Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, con el propósito de verificar que la administración haya adoptado las recomendaciones u otras medidas para superar las deficiencias informadas;
- 67.5 Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la razonabilidad de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables y el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos;
- 67.6 Presentar a la Superintendencia de Bancos, al representante legal del fondo complementario previsional cerrado y al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como administrador, informes semestrales de avance, sobre la ejecución del plan anual de trabajo de auditoría interna; y,
- 67.7 Las demás que la Superintendencia de Bancos disponga.

TITULO XI

DISPOSICIÓN GENERAL

En los casos no previstos por este estatuto, se estará a lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria Financiera, la Superintendencia de Bancos y demás leyes aplicables.

TITULO XII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

EL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO "FCPC DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA BANECUADOR FCPC – BANECUADOR", a partir de la aprobación del Estatuto por parte de la Superintendencia de Bancos, se adecuará a la normativa interna del ente controlado.

TITULO XIII

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el estatuto del fondo complementario FCPC Administradora de Fondos Previsionales BNF, aprobado mediante resolución No. SBS-2009-639 del 10 de noviembre del 2009.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por la Superintendencia de Bancos.